Exp. 196-2023-EPEN-00068
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1123

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 20, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el DR.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante, SR.* [redacted]*, contra la Sent. penal núm. 196-2023-SSEN-00228, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado sus pretensiones.* [*sic*]

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 196-2023-SSEN-00228, de fecha 13 de diciembre de 2023, mediante la cual declaró la absolución en favor de las señoras [redacted] y [redacted], a quienes se les imputa

la supuesta violación de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del [redacted], en consecuencia, declaró la no responsabilidad penal con todas sus consecuencias legales. Declaró como buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil y en cuanto al fondo la rechazó por no haberse probado los hechos.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01326, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para el día 2 de septiembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], juntamente con el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el* [redacted]*, de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, acoger en toda sus partes los medios de pruebas que sirven de base al presente recurso de casación y que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien analizar nuestras motivaciones y peticiones y que dicha sentencia marcada con el núm. 334-2025-SSEN-3051,[sic] de fecha 7 de febrero del 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís, sea declarada nula en todas sus partes, y, en consecuencia, este recurso sea declarado con lugar, y que esta honorable Suprema Corte de Justicia, obrando por su propia autoridad que le confiere la ley, dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de la comprobación de hecho ya fijada, y las pruebas documentales que sientan las bases necesarias que demuestran que el recurrente,* [redacted]*, es el legítimo propietario del inmueble de que se trata. Tercero: Y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que sea declarada nula en todas sus partes la sentencia recurrida, y que se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, u otro de la misma jerarquía,*

Exp. 196-2023-EPEN-00068
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

acogiéndonos a las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal, donde realmente se valoren todas las pruebas que le fueron depositadas al proceso, tanto testimoniales como documentales. Cuarto: que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado concluyente, Dr. [redacted] *y Lcda.* [redacted].

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la solicitud de las personas y que sea acogida buena y válida la sentencia que fue dictada en la Cámara Penal de la Corte de San Pedro de Macorís.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G.O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 196-2023-EPEN-00068
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Argumentos en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. A pesar de que la parte recurrente, [redacted], querellante y actor civil, no enmarcar sus quejas dentro de los medios que de manera expresa establece nuestra normativa procesal penal; sus reclamos están dirigidos a la sentencia impugnada, donde expone, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como el Tribunal a quo, en su página 4 de 9, cuando se refiere a las pruebas aportadas dice: que en cuanto al medio probatorio la parte apelante en su recurso de apelación no aportó ningún medio de prueba para la sustentación de su recurso; mientras que las partes recurridas tampoco ha aportado ningún medio de prueba para desvirtuar las pretensiones de la parte recurrente. Honorables magistrados, que esta es la parte neurálgica de su motivación y que nos deja sin aliento, cuando estos jueces del Tribunal a quo, dicen que no se aportó prueba; pero sí tenemos la certeza de que no fueron observadas las*

mismas que fueron depositadas por el recurrente, la que constan al final del recurso de apelación depositada por el recurrente a través de su abogado, mediante el número 4200526, y más aún honorables magistrados, cuando el centro de servicio presencial del palacio de justicia de la ciudad de La Romana, recibe los medios de pruebas aportado por el recurrente, y también reiteramos en nuestro recurso todos los medios de pruebas depositados por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, y los mismos fueron depositados por ante esta cámara del tribunal a quo, en esa razón, por inobservancia de las pruebas depositadas, tiene que ser declarada nula la sentencia recurrida. A que la Corte a qua, en numeral 4 de la página 5 de 9 de su sentencia ahora recurrida, dice: que la parte recurrente no ha expuesto, en cual o cuales motivos del artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15, ha incurrido en violación la sentencia recurrida, limitándose a referirse en una serie de atendido a cuestión de hecho; a que la Corte a qua, inobservó o entiende el abogado del recurrente que los jueces a quo no leyeron la razón y la motivación del recurso, ya que en la página 5 de 13 del recurso ante el tribunal a quo, en su atendido parte in fine, se refiere a los motivos en base al artículo 417 del Código Procesal Penal dominicano. La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en dicha sentencia recurrida vulnera derechos fundamentales como lo que establece el artículo 69 de la Constitución dominicana, cuando se refiere a la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por la garantía mínimas que

> *se establece a continuación: en el numeral 10 establece que las normas del debido proceso se aplicarán a todas clases de actuaciones judiciales y administrativas. Por esta inobservancia robusta e inexplicable, tiene que ser anulada la sentencia recurrida. A que ha sido más que comprobado que el tipo penal de violación de propiedad ha sido configurado, ya que existe intención delictuosa de intromisión en un inmueble, a sabiendas de que no es ni arrendatario ni posee los permisos por parte del dueño, lo que ocurre en el caso de la especie, muy lejos de lo que determinó la corte de apelación, por inobservancia de los medios de pruebas depositados en todas las instancias, donde se ha podido probar un justo título con todos estos medios de pruebas.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Que la parte recurrente en su medio recursivo expone que, dentro de las pruebas aportadas por la parte imputada, (pruebas enumeradas como 4 y 5) las mismas no les fueron notificadas. Que, del estudio de la sentencia hoy recurrida, en el apartado de "Pruebas aportadas", no se hace constar ningún reparo, oposición o medio de inadmisión de las mismas, por lo cual, no se puede retrotraer el proceso a una fase anterior. Que, en el proceso de juicio de fondo, durante la exposición de los medios de pruebas aportados por las*

partes, las mismas durante la discusión pueden hacer reparos, oposiciones o presentar incidentes, conforme establece el artículo 331 del Código Procesal Penal, lo que no ha ocurrido en la especie. Que la parte recurrente establece en su escrito de apelación que el tribunal a quo ha incurrido en una errónea valoración de la prueba debido a que procedió a hacer una valoración de las mismas sin que estas fuesen introducidas bajo el andamiaje legal establecido por la normativa; que esta Corte en el estudio de la sentencia hoy impugnada no ha podido constatar tal vicio como hoy ha enunciado el recurrente, toda vez que, dichas pruebas cumples con los estándares de los artículos 26, 166, 172 de la normativa procesal penal, por lo que se rechaza los alegatos presentado por la parte recurrente. Que así la cosa, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia en todas sus partes.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación formulado por la parte recurrente [redacted], plantea varias quejas, en la primera de ellas refiere que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís incurrió en graves inobservancias procesales al afirmar en su sentencia que la parte recurrente no aportó medios de prueba para sustentar su recurso de apelación, ni la parte recurrida para desvirtuarlo. Alega el recurrente que esto es falso, ya que las pruebas fueron oportunamente depositadas

ante el tribunal y constan en el expediente, incluso con acuse de recibo del centro de servicios del Palacio de Justicia de La Romana, y que además fueron reiteradas en el recurso. En consecuencia, considera que la omisión de valorarlas constituye causal de nulidad de la sentencia recurrida.

4.2. Ante tal reclamo resulta pertinente precisar que, el Código Procesal Penal en su artículo 418 regula que las partes pueden ofrecer pruebas cuando su recurso se fundamente en algún defecto de procedimiento, y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición con lo que ha sido establecido en los registros del debate o la sentencia; también se le permite al imputado proponer pruebas que estén relacionadas con los hechos, cuando resulten indispensables para sustentar el motivo que invoca. Esto implica que la prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, o respecto a los hechos si sirve de sustento para alguno de los medios del imputado, siendo admisible toda prueba que, siendo novedosa y estando propuesta en tiempo y forma, sea pertinente y necesaria a juicio del

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal.[1]

4.3. De la lectura de la sentencia impugnada y el escrito inextenso del recurso de apelación se verifica que ciertamente erraron los jueces de la corte de apelación al indicar que no fueron depositadas pruebas para sustentar su acción recursiva, ahora bien, se ha constatado que las pruebas anexas en su memorial de apelación resultan ser documentos aportados en juicio por la parte acusadora y actual recurrente, los que a su vez analizó el juez de inmediación, por tanto, fueron objeto de examen por el tribunal de segundo grado al momento del escrutinio realizado a la decisión emitida por el tribunal de juicio, a causa del recurso de apelación del que estuvo apoderado.

4.4. En esa tesitura, esta Corte de Casación ha fijado el criterio reiterado que, los fundamentos probatorios para decidir respecto de un recurso de apelación son los propios del juez de juicio. Es decir, la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica

[1] Escuela Nacional de la Judicatura, Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, (2018), p. 787

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, si se admitieran medios nuevos se correría el riesgo de afectar la estructura probatoria del proceso, violentando el principio de intangibilidad de los hechos que implica que en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva; a resumidas cuentas, la alzada debe sujetarse a examinar lo debatido en las instancias anteriores.

4.5. Constatando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, si bien es cierto que la Corte de Apelación incurrió en un error material al afirmar que no se habían acompañado pruebas con el recurso, tal yerro no acarrea la nulidad de la decisión, como pretende el recurrente, toda vez que los documentos anexos correspondían a elementos de prueba ya conocidos y valorados por el juez de juicio, sin aportar novedad ni sustento a los motivos invocados. En ese sentido, e

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recalca, que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece que las pruebas en segunda instancia sólo resultan admisibles cuando tienden a demostrar un defecto de procedimiento o, en el caso del imputado, cuando se vinculen directamente con los hechos y sean indispensables para fundar su recurso. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, como se ha indicado, las pruebas aportadas no sustentaban los factores que la ley exige para su pertinencia y relevancia, resultando improcedente el reclamo formulado, razón por la cual debe ser desestimado.

4.6. En la segunda queja planteada por el recurrente [redacted], arguye que la Corte *a qua* afirmó que no indicó en cuáles de los motivos del artículo 417 del Código Procesal Penal sustentaban la impugnación. Aclara el recurrente que sí fueron señalados en su memorial de agravios, específicamente en la página 5, donde denunció la violación de derechos fundamentales previstos en los artículos 51 (derecho de propiedad) y 69 (debido proceso y tutela judicial efectiva) de la Constitución.

4.7. En lo que respecta a este reclamo, procede señalar que, aun cuando sostiene haberlos consignado en su escrito de apelación, lo cierto

Exp. 196-2023-EPEN-00068
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

es que de la lectura íntegra de la instancia recursiva no se verifica el pronunciamiento de ninguno de los supuestos taxativos previstos en el citado artículo 417[2]; ahora bien, esto no afecta la validez del fallo ni genera perjuicio alguno al impugnante, ya que esto no fue óbice para que el tribunal de segundo grado conociera y decidiera el fondo del recurso del que estuvo apoderado, pues procedió a la ponderación de los alegatos que lo fundamentaron, los cuales consistieron en: 1ro. Que las pruebas aportadas por la parte imputada, enumeradas como 4 y 5, no les fueron notificadas y 2do. Errónea valoración de la prueba porque no fueron introducidas bajo el andamiaje legal establecido por la normativa; que luego de proceder dicha corte al examen de la sentencia apelada determinó que en la misma no advirtió los vicios aludidos, precisando sobre el primer reclamo que en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado no se hace constar ningún reparo, oposición o medio de inadmisión a las pruebas mencionadas, destacando que el

[2] **Artículo 417.-** Motivos. El recurso sólo puede fundarse en: 1. La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 5. El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso no se puede retrotraer a una fase anterior, a lo que añadió que durante la celebración del juicio al momento de la exposición de los medios de pruebas aportados por las partes, las mismas durante la discusión pueden hacer reparos, oposiciones o presentar incidentes, conforme establece el artículo 331 del Código Procesal Penal, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa. Respecto a la segunda queja la corte estableció que, contrario a lo indicado por el recurrente, las pruebas cumplen con los estándares de los artículos 26, 166 y 172 de la normativa procesal penal, comprobaciones en virtud de las cuales el tribunal de segundo grado fundamentó su decisión de rechazar el recurso de apelación, pues ante la revisión de la decisión impugnada no se configuraba ninguno de los supuestos previstos en el artículo 417 del Código Procesal Penal; razones por las que se desestima el alegato analizado.

4.8. En su tercera queja el recurrente [redacted], alega que, muy lejos de lo que determinó la corte de apelación, por inobservancia de los medios de pruebas depositados en todas las instancias, en la especie ha sido más que comprobado que el tipo penal de violación de propiedad ha sido configurado, ya que, según su parecer, existe

intención delictuosa de intromisión en un inmueble, a sabiendas de que no es ni arrendatario ni posee los permisos por parte del dueño, asegurando que ha podido probar un justo título con todos estos medios de prueba.

4.9. En relación a este reclamo, del examen de la decisión impugnada, así como del recurso de apelación, esta Sala ha constatado que se trata de argumentos que no le fueron planteados al tribunal de segundo grado, por lo que no se encontraba en posición de analizar lo precisado por el recurrente; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante este tribunal de casación; motivos por los que resulta procedente su desestimación.

4.10. En este punto entiende esta Segunda Sala prudente destacar que, aun cuando los reclamos del hoy recurrente ante la corte estuvieron encaminados a las pruebas *per sé*, como fueron la alegada falta de notificación e incorporación en inobservancia de las exigencias establecidas en la normativa procesal, la Corte de Apelación al confirmar lo decidido por el juez del tribunal de primer grado dieron aquiescencia a lo resuelto, respecto a que de la valoración conjunta y

armónica de los medios de pruebas aportados establecieron que no fueron capaz de destruir la presunción de inocencia de las imputadas [redacted] y [redacted], en razón de que no fue posible determinar que ciertamente estén ocupando los terrenos que el querellante afirma son de su propiedad. En este contexto, debe señalarse que, conforme a las comprobaciones realizadas por el tribunal de inmediación, los documentos aportados tanto a cargo como a descargo no coinciden respecto del terreno que supuestamente ocuparon las imputadas, lo que les generó dudas razonables sobre si efectivamente se introdujeron en el inmueble en cuestión. Tal incertidumbre activa la aplicación del principio *in dubio pro reo*, el cual dispone que, ante la existencia de duda sobre la culpabilidad del acusado, la decisión judicial debe favorecerlo, en garantía de la presunción de inocencia y como salvaguarda frente a eventuales condenas injustas.

4.11. En atención a todo lo antes expuesto, como resultado del examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que el rechazo a los argumentos formulados por el recurrente ante la Corte de Apelación fue el resultado de un pormenorizado examen realizado por dicha instancia a la labor llevada

a cabo por el tribunal de primer grado, a partir del cual pudo comprobar la improcedencia de lo sostenido por el querellante, ofreciendo motivos que aunque puntuales, resultan suficientes para tales desestimaciones, comprobándose que en el presente caso tampoco se han vulnerado los derechos o garantías del recurrente que puedan acarrear la nulidad del proceso.

4.12. En ese sentido, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por [redacted], en contra de la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones

del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Grs/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]